

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Agosto de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo

de la Península para el año económico de 1887 á 88 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, *Rafael Rodríguez de Arias*.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1887*).



DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que su mal estado, disposicion ó construccion impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.º Las enajenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa la subasta pública, si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicacion á Rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposicion del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construccion de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA

REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, *Rafael Rodriguez de Arias*.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta del Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar al Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid D. Federico Brizuela y Fernandez, Catedrático numerario de Derecho político y administrativo de la Universidad de Granada, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas estipuladas por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 31 de Julio de 1887.*)

Núm. 1721.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta*

de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día cinco de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de tres mil pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes, el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que

deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco, y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco de las provincias de Zamora y Valladolid respectivamente.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 52 kilómetros que com-

prende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instruccion del expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Valladolid.

Los carruajes serán de 4 ruedas y tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora ó Valladolid.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará per escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo re-

mate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias sim-

ples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale; ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, *A. Mansi*.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice en comunicacion de 27 de Julio último lo siguiente:

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña presentada en este Centro directivo por don Salustiano Mariño, vecino de Bena-

vente, solicitando la concesion de un tranvía con motor de vapor desde Medina de Rioseco á Villalpando por la carretera de tercer orden que une dichos pueblos, cuya concesion compete hacer á este Ministerio; esta Direccion general ha resuelto anunciar en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, la peticion de don Salustiano Mariño, para que con arreglo á lo que previene el artículo 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles vigente, puedan presentarse en término de un mes contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, otras peticiones con sus correspondientes proyectos que mejoren la hecha por el señor Mariño.

Lo que he dispuesto, se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que se presenten en este Gobierno de provincia las peticiones que se crean convenientes dentro del indicado plazo.

Valladolid 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 1730.

Alcaldía constitucional de Villalbarba.

Desde los primeros dias de este mes se halla en esta villa la res vacuna que á continuacion se expresa, la cual está al cargo del guarda de las de igual clase de este pueblo.

Parece que dicha res se vino desde el ferial de la ciudad de Toro tras una vaca de este pueblo y se cree debe ser su dueño de la provincia de Zamora, en razon á no haber quien haya preguntado por dicha res, no obstante el tiempo trascurrido despues de su desaparicion.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de su verdadero dueño.

Villalbarba 27 de Julio de 1887.—El Alcalde P. O., Antonio Martinez.

Señas de la res.

Clase novillo, edad cuatro años, alzada regular, pelo un poco dorado, cuerna delgada, es un poco bragado.

Num. 1735.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1887 á 88.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	10571'00	10571'00
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	1291'75	1291'75
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	7501'60	7501'60
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	83'25	83'25
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	11046'22	11046'22
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	37170'29	37170'29
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2500'00	2500'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	11269'80	11269'80
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	16183'00	16183'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	834'00	834'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	1116'35	1116'35
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		99900'59

Valladolid 1.^o de Agosto de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.^o de Agosto de 1887.—Aprobada: Gardoqui.—Calvo.—Cabo.—Lorenzo.—Feliz de Vargas.—Callejo, Secretario.

NÚM. 1733.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó sacar á subasta el dia 19 del corriente, á las diez de su mañana, los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresan á continuacion, con el tipo que á cada una se designa.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, el 3 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando el de aquél como fianza.

Carreteras que se citan: de Torrelabaton á Vega de Valdetronco, 1.352 pesetas; de Villavicencio á la de Adanero á Gijon, 1.232'50; de la Mota del Marqués á Casasola de Arion, 1.173; de Medina del Campo á Nava del Rey, 1.163'80; de La Seca á la de Madrid á la Coruña en la Casa de Postas, 1.025 y de Peñafiel á Castrillo de Duero, 1.010.

Valladolid 4 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion:

Don N... N..., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del dia... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo los mismos

con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1742.

Alcaldía constitucional de Valdestillas.

El dia 19 de Julio próximo pasado ha sido hallada en este término una yegua de las señas que á continuacion se expresan:

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño.

Valdestillas 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada seis cuartas, pelo rojo y un lunar blanco en el costillar izquierdo.

NÚM. 1739.

ANUNCIO.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1887 á 88, desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitándola del señor Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificacion competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un exámen antes de formalizar la primera matrícula, fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asigna-

turas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujecion al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros dias del mes de Setiembre, en cuya 2.^a quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el dia 1.^o del mes de Octubre.

Leon 1.^o de Agosto de 1887.—P. O. del señor Director, El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

Núm. 1741.

Juzgado municipal de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal con los derechos que se fijan en los aranceles vigentes cuya provision se acordará en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de San Mancio 2 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Pedro Martin Paniagua.

Núm. 1736.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
21	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
22	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
23	»	1	1	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	4	
24	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
25	»	»	»	»	1	1	1	»	1	1	»	»	»	2	
26	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
28	»	»	»	»	3	3	3	»	»	»	»	»	»	3	
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
30	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	10	9	19	4	7	11	30	»	1	1	»	»	»	1	31

Valladolid 1.^o de Agosto de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diez de Montiel.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
21	4	1	»	5	»	»	»	»	5
22	1	»	»	1	»	»	1	1	2
23	1	2	»	3	»	1	»	1	4
24	3	»	»	3	3	»	»	3	6
25	3	»	1	4	1	»	»	1	5
26	»	»	»	»	»	1	1	1	1
27	4	1	»	5	1	»	»	1	6
28	»	1	»	1	1	»	1	2	3
29	3	»	»	3	»	»	»	»	3
30	3	»	»	3	1	»	1	3	6
31	1	»	»	1	2	»	»	1	2
Total.	23	5	1	29	9	1	4	14	43

Valladolid 1.^o de Agosto de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diez de Montiel.